

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCOSTITUCIONALIDAD; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; EN EL TERCER OTROSÍ: ACREDITA PERSONERIA; EN EL CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARIANO MOISÉS SALAS ARRIAGADA, abogado, cédula de identidad número 7.635.158-9, domiciliado para estos efectos en Monjitas 144, departamento 615, Santiago, con domicilio electrónico para efectos de notificaciones en la cuenta de correo salajasociados@hotmail.com, en representación convencional, según se acreditará, de don [REDACTED]

[REDACTED] respetuosamente digo:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 número 6, de la Constitución Política de la República de Chile, y conforme a lo dispuesto en la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, del artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: ***“Si, renovado el procedimiento, hace el demandado cualquiera gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará renunciado este derecho”***, por cuanto la aplicación concreta de esta norma legal en el proceso civil, juicio ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias, rol C-1063-2022, seguido ante el primer Juzgado de Letras de Coyhaique, caratulados “Tesorería Regional de Aysén con [REDACTED] en gestión de remate de bienes raíces, derivado del expediente administrativo Rol 10.494-2018 de la comuna de Coyhaique, seguido ante el Servicio de Tesorería, en el que por resolución judicial del Juzgado Civil de primera instancia se rechazó Incidente de abandono del Procedimiento de previo y especial pronunciamiento incoado



por esta parte, y respecto del cual se encuentra pendiente de resolución un recurso de apelación, otorgado en el sólo efecto devolutivo, apelación ingresada bajo el Rol de ingreso Civil-219-2024 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, y el que declarado admisible, se encuentra en relación, esperando su puesta en tabla, resulta inconstitucional, al infringir los artículos 5° inciso segundo, 19° número 2 inciso segundo, 19° número 3 inciso sexto, todos de la Constitución Política de la República, y el artículo 8° número 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

I.- Síntesis de la gestión pendiente en la que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad.

La gestión pendiente se trata de un procedimiento ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias, que se inicia en cuaderno administrativo Rol 10494-2018 de la comuna de Coyhaique de la Tesorería General de la República, en dicha tramitación la Tesorería es juez y parte, juez a través de la competencia otorgada al Director Regional, y parte a través de la actuación del Abogado Provincial.

Esta causa se persigue el cobro de una supuesta deuda fiscal, diferencia de un formulario N°22, girada por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 14 de febrero de 2018, y cuyo vencimiento legal fue el día 30 de abril de 2013.

Dentro de la tramitación de dicho expediente administrativo, se produjo el abandono del procedimiento por la inactividad del Estado por más de tres años, lo que esta parte sólo pudo advertir al acompañarse una reconstitución del expediente administrativo al juicio civil, dentro de la gestión de remate de los bienes embargados en autos.

Así es como la primera gestión realizada en la fase judicial civil del procedimiento, fue precisamente alegar este abandono del procedimiento,

este incidente fue rechazado por el tribunal de primera instancia, y su apelación en el sólo efecto devolutivo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, declarada admisible, y que se tramita bajo los autos Ingreso Corte Civil-219-2024 es parte de la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento.

Es del caso señalar que el motivo para denegar el incidente es precisamente la norma que se pide declarar inconstitucional en su aplicación concreta, esto es haber hecho otras gestiones distintas a alegar el abandono en la gestión, lo anterior se da pues tal como consta en el expediente administrativo acompañado en la gestión, a fojas 3 se requirió de pago a mi representado [REDACTED] el día 23 de octubre de 2018, oportunidad en que envió una carta certificada a mi representado, según consta a fojas 5 del expediente administrativo, retomando la tramitación, con fecha 18 de noviembre de 2021, oportunidad en que reiteró la nómina de deudores morosos, según consta en fojas 6 del mismo expediente. Es incluso posterior a este estado procesal que recién se incorpora al expediente un incidente de nulidad procesal el que fuera incoado por esta parte con ocasión del requerimiento de pago, y que nunca se allegó al expediente, nunca fue objeto de una providencia o resolución, sino hasta la resolución de fecha 29 de agosto de 2022, casi 4 años después de su presentación ante el Servicio de Tesorería, este incidente de nulidad por falta de emplazamiento, tiene tramitación y llega a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, la que finalmente lo rechaza confirmando lo resuelto por el Servicio de Tesorerías.

Además debemos señalar que en toda la tramitación administrativa, esta parte nunca accedió materialmente al expediente, siendo imposible para esta parte advertir del abandono del procedimiento sino hasta el momento en que este fuera acompañado en el expediente civil, y que la primera gestión efectuada por esta parte al comparecer ante el tribunal civil, fue efectivamente alegarlo.

Con todo la norma establece en términos absolutos una especie de sanción a la convalidación, al efecto la norma que se utiliza para negar lugar al abandono solicitado es precisamente que cualquier actuación realizada en el expediente implica una convalidación de lo actuado, una renuncia al derecho a alegar el abandono, aun si la actuación desarrollada en el expediente no supone el conocimiento del abandono, el que se convalidaría.

Tal como se señalará más adelante en esta presentación, ello contraviene las garantías de un debido proceso, y constituye el motivo que se expondrá latamente respecto de porqué la aplicación de una norma pensada para un procedimiento judicial que respeta una serie de garantías y formalidades que la justifican, se vuelven arbitrarios, y una vulneración a las garantías procesales cuando se hace extensivo a un procedimiento administrativo, el que en la práctica, y como consta en los propios autos, no ofrece las garantías de acceso al expediente, no cumplió con las reglas de formación del expediente, y que tiene estándares de publicidad menores a los regulados para un expediente judicial propiamente tal.

Es del caso señalar también, que el procedimiento se encuentra activo, y pese a encontrarse pendiente la resolución del abandono, el procedimiento ejecutivo ha seguido su curso, y que habiéndose intentado el remate de los bienes embargados con dos ocasiones, sin existir postores, el inmueble embargado será rematado, en audiencia fijada para el próximo día 24 de diciembre de 2024, y que para el cobro de un monto cercano a los 8 millones y medio de pesos, se está sacando a remate un inmueble, el domicilio de mi representado, que según el avalúo fiscal de la propiedad vale cerca de 150 millones de pesos, lo que justificará en su momento la solicitud de suspensión que se presenta en el segundo otrosí de esta presentación.

II.- Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita.

Mediante el presente requerimiento se impugna de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, el que dispone *“Si, renovado el procedimiento, hace el demandado cualquiera gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará renunciado este derecho”*.

III.- Requisitos del requerimiento de inaplicabilidad.

Respecto de los requisitos del presente requerimiento, estos se cumplen a cabalidad, a saber:

- 1) Legitimación activa: se cumple al tener mi representado la calidad de ejecutado en el procedimiento ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias, en los autos administrativos 10.494-2018 de la Comuna de Coyhaique de la Tesorería Regional de Aysén, que en su etapa de remate de los bienes embargados corresponde al conocimiento del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique en los autos C-1063-2024, en los términos señalados en el inciso 11 del artículo 93 de la Constitución Política.
- 2) El objeto de la inaplicabilidad debe ser un precepto legal: sin duda cumple con dicho requisito el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, al tratarse de una norma propiamente legal, aplicable por remisión que al efecto realiza el artículo 148 del Código Tributario, estableciendo como normas supletorias aplicables para todos los procedimientos incluidos en el Libro Tercero del Código Tributario, incluyendo al de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias contemplado en el Título V, las normas comunes a todo procedimiento y las normas sobre juicio ordinario, señaladas en los Libros Primero y Segundo del Código de Procedimiento Civil, enunciado normativo que en el caso concreto

tiene la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución, como se denuncia.

- 3) Existencia de una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial en que dicho precepto pueda ser aplicado: Así tal como se ha señalado en esta presentación, se encuentra pendiente de resolución la aplicación de la norma respecto de la cual se pide su inaplicabilidad, encontrándose pendiente de resolución la impugnación de la resolución que aplica la norma al caso concreto, rechazando la incidencia de abandono basado precisamente en la norma en cuestionamiento.
- 4) El precepto legal impugnado no ha sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional: así no habiendo sido objeto de control preventivo de constitucionalidad, no concurre dicha causal de inadmisibilidad.
- 5) La aplicación del precepto legal impugnado resulta decisivo en la resolución del asunto: Esto se cumple, al ser precisamente el precepto legal impugnado, precisamente el aplicado por el tribunal en los autos pendientes.

IV.- Fundamentos en los que se apoya la acción de inaplicabilidad.

Que la aplicación del precepto impugnado, afecta los derechos fundamentales de mi representado, así como el respeto irrestricto a la supremacía de la Constitución y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

En efecto, debemos partir señalando que es desafiante el justificar la inconstitucionalidad de normas del Código de Procedimiento Civil, el que ha forjado nuestra forma de tramitar el procedimiento judicial, y su larga tradición jurisprudencial, este rol en nuestra cultura jurídica sin dudas justifica que la gran mayoría de los requerimientos de inaplicabilidad

respecto de sus normas han sido rechazadas por este Excelentísimo Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, las normas del Código de Procedimiento Civil forman entre sí un cuerpo, sus normas no se justifican, sino en el contexto de las demás, así el problema de la norma se da cuando una norma aislada es aplicada, sin que se respeten las demás garantías procesales que el mismo Código establece.

Al menos dos momentos procesales claves, no se cumplen en la tramitación administrativa, pero que en un contexto de un procedimiento judicial serían los que en parte justifican el tenor del artículo 155, en la especie respecto de la formación y de la publicidad del expediente, en la tramitación administrativa no existe disponibilidad de acceder a una “carpeta electrónica” (artículo 29 del Código de Procedimiento Civil), ni tampoco se cumplió en este caso el orden sucesivo de formación del expediente (del artículo 34 del CPC), tampoco la obligación de notificar de acuerdo al artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, luego del plazo de seis meses de inactividad.

El debido proceso es parte de los derechos humanos al que deben tener acceso todas las personas, para impedir ser privados de su propiedad, de su vida o de su libertad, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ido extendiendo su alcance, ampliándolo a todas las competencias, no solo la penal, y e incluso a procedimientos administrativos sancionatorios, procedimientos de carácter administrativo que impactan con mayor severidad en la vida de las personas y afectan el patrimonio y los derechos de los ciudadanos, como en el cobro de obligaciones tributarias.

Duce, Marín y Riego han sostenido que “la idea de debido proceso está constituida por un conjunto de parámetros o estándares básicos que deben ser cumplidos por todo proceso para asegurar que la discusión y la determinación de derechos que están en cuestión se haya realizado en un entorno de razonabilidad y justicia para las personas que intervienen en su desarrollo”. La jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el caso “Claude

Reyes vs. Chile” ha sostenido que “en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso”.

Como se establece en “Baena vs. Panamá”, “Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Es en este punto en donde podríamos ahogarnos llorando por la inexistencia de tribunales contenciosos administrativos, y cuestionar la competencia dada al mismo servicio de tesorerías para ser juez y parte, para tramitar el procedimiento sin respeto por las garantías procesales, pero creemos que es un camino peregrino, y buscamos en cambio un pronunciamiento respecto de la aplicación no razonable de una norma de carácter expreso, que no admite graduaciones, y que en su aplicación resulta vulneratoria de las garantías de un debido proceso, como es el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, el que declarado inaplicable al caso específico, permitirá a la Corte de Apelaciones, evaluar si efectivamente hay lugar a una sanción por el comportamiento negligente manifestado por el propio Estado, sin estar obligado por una norma de carácter formalista y de un tenor absoluto, y así estudiar adecuadamente si hubo conocimiento previo o no del abandono, y si la oportunidad de alegarlo se ajusta a ser la primera gestión luego de tomar conocimiento de aquel, considerando también el hecho de que un escrito presentado en dicho cuaderno administrativo llegó materialmente más de 4 años después al expediente.

Queremos ser claros a este respecto, la actuación realizada en el expediente en la que se justifica el rechazo del incidente en primera instancia, no se trata de que presentado el incidente este fuera admitido a tramitación y su resolución se hubiere demorado 4 años, sino que desde el ingreso por oficina de partes del escrito, desde la fecha señalada en el timbre, pasaron más de 4 años para que este fuera proveído, y agregado en el expediente, ese es el estándar de gestión de estos cuadernos administrativos en nuestro servicio de Tesorería.

Es así como el tenor absoluto de la norma del artículo 155 la hace perder su proporcionalidad, al efecto la proporcionalidad tiene por objetivo evitar la arbitrariedad. Mediante la proporcionalidad se puede llegar a determinar si una norma, si la intensidad de ésta, es o no jurídicamente la más adecuada para perseguir un determinado fin. Análogamente a como determinar si un acto es o no arbitrario y carente de razonabilidad implica determinar si existe proporcionalidad entre aquél y el fin que se persigue, en este caso si lo que se quiere evitar es que reanudado el procedimiento y convalidado el abandono, este no pueda ser alegado después, pero nos preguntamos ¿si no se cumplen normas mínimas de publicidad y formación del expediente, de qué forma podría configurarse una convalidación?, ¿si nunca se tomó conocimiento del abandono, sino hasta que el expediente, por partes y con agregados, fuera acompañado a la gestión judicial, como podría entenderse renunciado el derecho a alegar el abandono?

No esta demás señalar que si bien en el Pacto de San José de Costa Rica no existe una norma que contemple expresamente el principio de la proporcionalidad, como señalan los profesores Quiroga y Nash, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sí lo ha recogido, al entender que está implícito en la expresión "necesaria en una sociedad democrática". Se ha señalado que el fundamento "del principio de proporcionalidad se deriva de estar los poderes públicos vinculados a los derechos fundamentales y, en consecuencia, no ser admisible para ellos una disminución de las posibilidades de actuación de los titulares de derechos

fundamentales si no es en virtud de una causa justificada, y solamente en la medida necesaria para obtener el fin que justifica dicha causa"

Atendido lo antes señalado, la aplicación en este caso concreto del precepto contenido en el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, resulta una norma procesal que implica una vulneración a las normas de un debido proceso, que establece una norma desproporcionada y por ende arbitraria que afecta los artículos 5° inciso segundo en cuanto los derechos humanos son un límite al ejercicio de la soberanía, 19° número 2 inciso segundo en cuanto ni la ley ni autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias, 19° número 3 inciso sexto en cuanto "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, todos de la Constitución Política de la República, y el artículo 8° número 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a las garantías judiciales en este caso procesales.

Por demás, la aplicación de la norma, implicará a su vez una afectación al patrimonio de mi representado, pues es precisamente en estos autos donde se pretende el cobro de un monto cercano a los 8 millones y medio de pesos, mediante el remate de la propiedad embargada, domicilio de mi representado, de un avalúo fiscal cercano a los 150 millones de pesos.

POR TANTO, en virtud de lo antes señalado, y lo dispuesto en los artículos 5 inciso segundo, 19 números 2 y 3 y 93 de la Constitución Política de la República, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas aplicables a la especie,

RUEGO A V.E.S., tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararlo admisible, acogerlo a tramitación, y en definitiva acogerlo declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 155 del Código Procesal Civil, para el caso concreto en los autos C-1063-2022 del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, y en los autos

0000011

ONCE

Ingreso Corte Civil-219-2024 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique

PRIMER OTROSÍ: Que, vengo en acompañar los siguientes documentos:

1.- Mandato judicial de fecha 12 de junio de 2017, otorgado ante el notario público de Coyhaique JUAN CARLOS SAN MARTÍN MOLINA, en donde consta la representación con la que actúo.

2.- Certificado de la gestión pendiente en el Primer Juzgado Civil de Coyhaique.

3.- Certificado de la gestión pendiente en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique

POR TANTO,

RUEGO A V.E.S., tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendido lo dispuesto en el artículo 47 G de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y teniendo en especial consideración que en los autos se encuentra fijado el remate del domicilio de mi representado para el próximo día 24 de diciembre de 2024, vengo en solicitar decretar la suspensión del procedimiento en las causas en las que incide el presente requerimiento, en tanto no se resuelva este requerimiento, oficiando al Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, y a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique.

POR TANTO,

RUEGO A V.E.S., acceder a lo solicitado

0000012

DOCE

TERCER OTROSÍ: Que la personería con la que actúo en autos, en representación de don [REDACTED] consta en el mandato acompañado en el primer otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

RUEGO A V.E.S., tener por acreditada la representación invocada.

CUARTO OTROSÍ: Que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en patrocinar expresamente la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

POR TANTO,

RUEGO A V.E.S., tenerlo presente.